



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO- ANTIOQUIA**

Turbo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 17
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS BANNY PEREZ RIVERA
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL• UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICADO	05837 33 33 002 2022-00014 00
DECISION	ADMITE TUTELA –NIEGA MEDIDA

El señor **CARLOS BANNY PEREZ RIVERA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Ahora bien, por estar reunidos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 se admitirá la presente acción de tutela instaurada por el señor Pérez Rivera en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada por el accionante quien considera que sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad están siendo vulnerados.

Como media provisional solicitó:

“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para la OPEC 144025, creando falsos derechos sobre terceros.”

Para resolver sobre la procedencia del decreto de medida provisional, habrá de hacerse las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Con base a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional deprecada por el accionante está encaminada a la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, derivadas del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil para promover empleos en "*vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativas de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N.º 1424 de 2020.*"

Ahora bien, advierte el Despacho que el accionante no acredita la vigencia de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles para promover los cargos vacantes, pues no indica ni aporta constancia de la fecha en la que se publicaría dicha lista. Lo anterior, permite entender que el acto administrativo de la lista de elegibles aun no ha sido proferido, por tal razón, con los términos que tiene el juez constitucional para resolver la acción de tutela, no se advierte un perjuicio irremediable.

En ese sentido, no se accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no hay razón suficiente para que una eventual protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción constitucional, y mucho menos puede prevalecer esta pretensión respecto a las expectativas legítimas de quienes ha adelantado el trámite del concurso y que aún no se encuentra en su etapa de elección.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por el señor **CARLOS BANNY**

PEREZ RIVERA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEGUNDO: Se ordena notificar al representante legal de las entidades demandadas conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 por el medio más eficaz, con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden pronunciarse sobre los hechos que se plantearon como soporte de la petición de amparo y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las respuestas y pruebas que las partes quieran hacer valer deberán ser remitidas al correo electrónico j02admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publique de forma inmediata el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página web de su entidad, además, deberá aportar a este Despacho constancia de dicha publicación.

QUINTO: Por secretaría súrtase la notificación de la presente providencia en virtud de lo regulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO

Juez